

26 FEB 1999

GACETA OFICIAL



DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

MES IV

Caracas, jueves 28 de enero de 1999

Nº 5.296 Extraordinario

SUMARIO

Ministerio de Industria y Comercio

Corpoturismo

Resolución por la cual se dicta el Tabulador de los Establecimientos de Alojamiento Turístico. Tipo: Hotel Residencia de Turismo.- Resolución por la cual se modifica el numeral 100 del artículo 3º de la Resolución Nº 68 de fecha 16-12-97, en los términos que en ella se señalan.

Ministerios de Industria y Comercio y de Energía y Minas

Resolución por la cual se establecen las tarifas máximas que podrán aplicar las empresas eléctricas que en ella se mencionan.

Ministerio de Educación

Resolución por la cual se dicta el Reglamento Interno del Ministerio de Educación.

Gobernación del Distrito Federal

Decreto Nº 012, mediante el cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos para 1999, del Servicio Autónomo Dirección General de Salud.- Decreto Nº 013, mediante el cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos para 1999, del Servicio Autónomo Maternidad Concepción Palacios.- Decreto Nº 16, mediante el cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos para 1999, del Servicio Autónomo Lotería Distrital (Lotería de Caracas).

Juzgados

Requisitorias.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REPÚBLICA DE VENEZUELA
CORPORACIÓN DE TURISMO DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN Nº. 02 CARACAS, 26 DE ENERO DE 1999
AÑOS Y

Por disposición del ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo previsto en el Numeral 30 del Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con los Artículos 7º Numeral 18, y Artículo 23 Numeral II de la Ley Orgánica de Turismo, y con el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Turismo sobre establecimientos de Alojamiento Turístico publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.607 de fecha 21 de Diciembre de 1998, se dicta lo siguiente:

RESOLUCIÓN:

SOBRE TABULADOR DE SERVICIOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ALOJAMIENTO TURISTICO:
TIPO: HOTEL RESIDENCIA DE TURISMO:

Artículo 1º: La clasificación a los Hoteles Residencias de Turismo integrantes del Sistema Turístico Nacional las realizará la Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO) de acuerdo a la evaluación de sus servicios y conforme al procedimiento previsto en la presente Resolución.

Artículo 2º: Se establecen los requisitos mínimos por estrellas para los establecimientos clasificados como Hoteles Residencias de Turismo, los cuales deberán cumplir con los

requisitos establecidos por la categoría asignada por la Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO).

Artículo 3º: Se establece el Tabulador siguiente:

TABULADOR

Nº	REQUISITOS MÍNIMOS	1*	2*	3*	4*	5*	ESPECIFICACIONES
RECEPCIÓN Y SERVICIOS DE RECEPCIÓN							
1	Cubrecarro	-	-	-	*	*	Puede ser tipo marquesina
2	Entrada a Recepción (acceso al Huésped)	*	*	*	*	*	Con área de circulación
3 a	Entrada de equipaje	*	*	*	*	*	Para los hoteles residencia 4* y 5* esta entrada no debe interferir el libre acceso de huéspedes
b	Persona recepcionista disponible (10 horas/día)	*	*	*	*	*	Facilidad de la información y caja:
c	Persona recepcionista disponible 24 horas al día	*	*	*	*	*	
d	Personal con dominio español e inglés	*	*	*	*	*	
4 a	Servicio de Porter 16 horas	*	*	*	*	*	
b	Servicio de Porter 24 horas	*	*	*	*	*	
5 a	Lobby o Estar Principal	*	*	*	*	*	Servicio y facilidad de asientos para huéspedes y visitantes
b	Lobby o Estar Principal	*	*	*	*	*	
6	Mostrador capitán botones	*	*	*	*	*	
7	Caja de seguridad en Recepción-Lobby	*	*	*	*	*	O en su defecto en apartamento o cabaña
8	Buzón de correo, venta de estampillas y tarjetas telefónicas	*	*	*	*	*	
9 a	Teléfono Público dos (2) cabinas	*	*	*	*	*	O en su defecto adaptados a las paredes del establecimiento con señalización
b	Teléfono Público una cabina	*	*	*	*	*	
10 a	Sanitarios Públicos para Omas y Caballeros dotados con jabón, toalla de mano, lavamanos, espejo, papel higiénico, W.C.	*	*	*	*	*	Según normas sanitarias Covenin
11	Mensajes a huéspedes	*	*	*	*	*	
12	Servicio despertador a solicitud del huésped	*	*	*	*	*	
13	Tarifas de apartamento o cabañas a la vista del público	*	*	*	*	*	
14	Sistema de reservación de fax	*	*	*	*	*	
HABITACIONES, BAÑOS, APARTAMENTOS Y CABAÑAS							
15 a	Puerta acceso al apartamento o cabañas con llave y lock o equivalente	*	*	*	*	*	Tarjeta llave, pasador, cadena, etc. Según normas Covenin
b	Pasillos de acceso a los apartamentos de 1.50 Mts.	*	*	*	*	*	
17 a	Habitación sencilla de 12.50 M2	*	*	*	*	*	
b	Habitación sencilla de 14.50 M2	*	*	*	*	*	
18 a	Habitación doble de 13.50 M2	*	*	*	*	*	
b	Habitación doble de 15.50 M2	*	*	*	*	*	
c	Habitación doble de 18.00 M2	*	*	*	*	*	
d	Habitación doble de 19.50 M2	*	*	*	*	*	
e	Habitación doble de 20.50 M2	*	*	*	*	*	
19	Habitación especial minusválidos 20.50 M2	*	*	*	*	*	
20 a	Cama individual de 0.90 x 1.90 Mts para habitación sencilla	*	*	*	*	*	
b	Cama individual de 1.40 x 1.90 Mts para habitación sencilla	*	*	*	*	*	
c	Cama doble de 1.40 x 1.90 Mts para habitación doble	*	*	*	*	*	
d	Cama mayor de 1.40 x 1.90 Mts para habitación doble	*	*	*	*	*	
e	Servicio de cuna a solicitud del huésped	*	*	*	*	*	
21	Alfombrín de pie al lado de la cama sino está alfombrada la habitación de pared a pared	*	*	*	*	*	
22	Cabecera de cama	*	*	*	*	*	
23 a	Lencería incluyendo cobija y almohada	*	*	*	*	*	
b	Lencería incluyendo dos almohadas y una cobija adicional	*	*	*	*	*	
c	Lencería extra a solicitud del huésped	*	*	*	*	*	
24 a	Lencería y toallas deben ser cambiadas cada 8va noche para aquellos huéspedes que permanezcan más de 7 días	*	*	*	*	*	El control debe estar al alcance de la cama
b	Lencería y toallas deben ser cambiadas cada 4 noches para aquellos huéspedes que permanezcan más de 5 días	*	*	*	*	*	
c	Lencería y toallas deben ser cambiadas cada 2 noches para aquellos huéspedes que permanezcan más de 3 días	*	*	*	*	*	
d	Lencería y toallas deben ser cambiadas a diario	*	*	*	*	*	
e	Cambio de lencería y toalla por cada nuevo huésped	*	*	*	*	*	
25	Cubrecamas	*	*	*	*	*	
26 a	Una (1) mesa de noche con lámpara en cada habitación	*	*	*	*	*	
b	Dos (2) mesas de noche con lámpara en cada habitación	*	*	*	*	*	
27	Una (1) silloneta o cómoda con espejo	*	*	*	*	*	
28 a	Una (1) silla en habitación sencilla y doble	*	*	*	*	*	
b	Una (1) silla en habitación sencilla y dos (2) sillas en habitación doble	*	*	*	*	*	
c	Una (1) silla en habitación sencilla y (2) sillas con mesa en habitación doble	*	*	*	*	*	

Nº	REQUISITOS MÍNIMOS	1*	2*	3*	4*	5*	ESPECIFICACIONES
29 a	Closet de 0.60 x 1.00 Mts	*	*	*	*	*	Espacio neto interno
b	Closet con gavetero o estante incorporado	*	*	*	*	*	
c	Closet con gavetero, o estante separado	*	*	*	*	*	
30	Ventilación y luz natural de la habitación	*	*	*	*	*	Cortinas no traslucidas
31	Cortinas o persianas en todas las ventanas de todas las áreas	*	*	*	*	*	
32	Espejo de cuerpo entero	*	*	*	*	*	
33	Cesta papelería	*	*	*	*	*	Área de fumadores
34	Cenicero	*	*	*	*	*	
35	Portamaletas	*	*	*	*	*	
36	Radio y/o ambiente musical en habitación principal	*	*	*	*	*	Puede ser servicio cable, satellite etc
37 a	Televisor a color en habitación principal	*	*	*	*	*	
b	Televisor a color con control remoto en habitación a solicitud del huésped	*	*	*	*	*	
c	Televisor a color con control remoto y servicios de canales adicionales en habitación principal	*	*	*	*	*	
BAÑOS							
38 a	Habitación sencilla y doble 2.50 M2	*	*	*	*	*	Según normas sanitarias Covenin
b	Habitación sencilla y doble 4.00 M2	*	*	*	*	*	
c	Habitación sencilla y doble 5.00 M2	*	*	*	*	*	
d	Dotación del baño con jabón, paños limpios, lavamanos, espejo, W.C., y papel higiénico	*	*	*	*	*	
e	Ducha manual	*	*	*	*	*	
f	Ducha	*	*	*	*	*	
g	Alfombra de baño	*	*	*	*	*	
h	Gancho (hook) para paño ropa	*	*	*	*	*	
i	Enchufe para afeitadora	*	*	*	*	*	
j	Secador de pelo	*	*	*	*	*	
k	Kit de baño	*	*	*	*	*	Ej. gorro, cremas, champú, enjuague, etc
l	Un (1) toalla por huésped	*	*	*	*	*	
m	Juego de toallas de dos (2) piezas por huésped	*	*	*	*	*	
n	Juego de toallas de tres (3) piezas por huésped	*	*	*	*	*	
o	Jabón nuevo cada nuevo huésped	*	*	*	*	*	
39 a	Apartamento o cabañas de un solo ambiente M2	30	30	30	42	42	Los establecimientos pueden estar conformados por cualquiera de estos tipos de unidades o combinaciones de ellas.
b	Apartamento o cabaña de una (1) habitación M2	42	42	42	55	55	
c	Apartamento o cabaña de dos (2) habitaciones M2	55	55	55	70	70	
d	Apartamento o cabaña de tres (3) habitaciones M2	70	70	70	85	85	
40	Guía Telefónica local	*	*	*	*	*	
41 a	Papeleta con identificación del establecimiento	*	*	*	*	*	
b	Carta con papel carta y sobres con logotipo del hotel	*	*	*	*	*	
42	Servicio de agua potable	*	*	*	*	*	
43	Información turística	*	*	*	*	*	Ej. folletos, guías, mapas, etc
44	Aviso y procedimiento de emergencia y de incendios	*	*	*	*	*	Debe estar colocada en cada salida del apartamento o cabaña
45 a	Servicio de central telefónica	*	*	*	*	*	
b	Telefono en apartamento o cabaña de un solo ambiente	*	*	*	*	*	
c	Telefono en habitación Principal del Apto. o cabaña	*	*	*	*	*	Para apartamento de una o mas habitaciones
d	Dos (2) telefonos	*	*	*	*	*	En apartamento o cabañas de 1,2,3 habitaciones
e	Telefono auxiliar en baño principal	*	*	*	*	*	En apartamento o cabañas de 1, 2, 3 habitaciones
46	Room Service hasta 24 horas	*	*	*	*	*	
47 a	Aire acondicionado	*	*	*	*	*	
b	Aire acondicionado regulable y silencioso	*	*	*	*	*	Para clima calidos
48	Servicio de Internet y Fax para el huésped	*	*	*	*	*	
COCINA -SALA- COMEDOR DEL APARTAMENTO O CABAÑA							
49 a	Cocina o Kichinette	*	*	*	*	*	Con ventilación adecuada
b	Con dos (2) hornillas para apartamento o cabaña de un solo ambiente	*	*	*	*	*	
c	Con dos (2) hornillas para apartamento de 1,2,3, habitaciones	*	*	*	*	*	
d	Con tres (3) hornillas para apartamento o cabañas de 1,2,3, Habitaciones	*	*	*	*	*	
50 a	Un (1) horno o microondas	*	*	*	*	*	
b	Un (1) horno y microondas	*	*	*	*	*	
51 a	Gabinets o espacios para almacenar alimentos y bebidas	*	*	*	*	*	
b	Fregadero de platos	*	*	*	*	*	
c	Un escurridor de platos	*	*	*	*	*	
d	Una esponja lavaplatos	*	*	*	*	*	
e	Área de trabajo	*	*	*	*	*	
52 a	Una (1) nevera con cubeta de hielo	*	*	*	*	*	
b	Servicio de hielo	*	*	*	*	*	
c	Servicio de hielo en cada piso	*	*	*	*	*	
53 a	Enchufes para artefactos eléctricos	*	*	*	*	*	
b	Utensilios de cocina, ollas, sartenes, cuchara, tenedores, colador, batidor	*	*	*	*	*	
54 a	Cubiterria, cristaleria y vajilla standard	*	*	*	*	*	Debe tenerse disponible a solicitud del huésped
b	Cubiterria, cristaleria y vajilla de calidad	*	*	*	*	*	
c	Cubiterria, cristaleria y vajilla de alta calidad	*	*	*	*	*	
d	Copas	*	*	*	*	*	
e	Coctelera	*	*	*	*	*	
55	Manteles o individuales	*	*	*	*	*	Según numero de huéspedes y categoría
56 a	Una (1) mesa de comedor con sillas suficiente por huésped	*	*	*	*	*	En apartamento o cabaña de un solo ambiente puede usarse una mesa plegable
b	Un área de sala comedor separados de los dormitorios	*	*	*	*	*	Para apartamento o cabañas de 1, 2, 3 habitaciones
SERVICIO DE ALIMENTOS Y BEBIDAS							
57 a	Comedor diario con servicio de desayuno, almuerzo y cena	*	*	*	*	*	
b	Horario de servicio al publico	*	*	*	*	*	
c	Cubiterria, cristaleria y vajilla de alta calidad	*	*	*	*	*	
d	Capitan de comedor	*	*	*	*	*	
e	Sanitario de Damas y Caballeros	*	*	*	*	*	Según normas sanitarias Covenin
f	Menu en dos idiomas español e ingles	*	*	*	*	*	
g	Aire acondicionado silencioso y regulable	*	*	*	*	*	Cuando el clima lo requiera
58 a	Fuente de soda con desayuno, almuerzo y cena	*	*	*	*	*	Comida rápida. En área de piscina puede ser plástico
b	Cubiterria, Cristaleria y vajilla de calidad	*	*	*	*	*	
c	Horario de servicio al publico	*	*	*	*	*	
d	Sanitarios Damas y Caballeros	*	*	*	*	*	
e	Menu carta en español e ingles	*	*	*	*	*	
59	Venta y Servicio de comida preparada fría, lista para llevar.	*	*	*	*	*	

Nº	REQUISITOS MÍNIMOS	1*	2*	3*	4*	5*	ESPECIFICACIONES
60 a	Bar	*	*	*	*	*	
b	Barman dominio español - inglés	*	*	*	*	*	
c	Carta coctelera con precios	*	*	*	*	*	
d	Deposito de botellas y bebidas	*	*	*	*	*	
DEPENDENCIAS DE SERVICIO PUBLICOS GENERALES							
61 a	Entrada de servicio peatonal	*	*	*	*	*	Construcciones verticales
b	Entrada de servicio vehicular	*	*	*	*	*	
c	Montacargas	*	*	*	*	*	
62	Control de empleados	*	*	*	*	*	
63	Sanitarios Damas y Caballeros para empleados	*	*	*	*	*	Según normas sanitarias Covenin
64 a	Oficinas operacionales y administrativas (servicios generales)	*	*	*	*	*	Programación y capacitación del personal
b	Oficina de mantenimiento	*	*	*	*	*	
c	Oficina de Recursos Humanos	*	*	*	*	*	
d	Servicio de entrenamiento	*	*	*	*	*	
65 a	Zona de Deposito o almacen general	*	*	*	*	*	Cuando no se encuentre cerca de la cocina.
b	Deposito o despensa de alimentos	*	*	*	*	*	
c	Deposito de uso diario	*	*	*	*	*	
d	Cavas de uso diario	*	*	*	*	*	
e	Cavas para carnes	*	*	*	*	*	
f	Cavas para lacteos, vegetales, frutas	*	*	*	*	*	
66 a	Facilidades para lavado, secado de ropa y planchado	*	*	*	*	*	Dentro del establecimiento
b	Mesa de Planchar	*	*	*	*	*	
c	Mancha a solicitud del huésped	*	*	*	*	*	
d	Servicio de lavandería y tintorería	*	*	*	*	*	
67 a	Deposito de basura refrigerada	*	*	*	*	*	
b	Deposito de basura hermetica	*	*	*	*	*	
c	Deposito de utiles de limpieza	*	*	*	*	*	
d	Deposito general	*	*	*	*	*	
e	Deposito de muebles	*	*	*	*	*	
ADMINISTRACION							
68 a	Oficina de Gerente	*	*	*	*	*	
b	Oficina de administración, Contabilidad y Archivo	*	*	*	*	*	
c	Oficina de Ama de Llaves	*	*	*	*	*	
69 a	Sala de uso multiples	*	*	*	*	*	
b	Deposito	*	*	*	*	*	
c	Sanitarios Damas y Caballeros	*	*	*	*	*	Según normas sanitarias Covenin
70	Venta de Periodicos y revistas	*	*	*	*	*	
ESTACIONAMIENTO							
71 a	Huespedes, empleados, área social, comercial	10%	20%	50%	Proporcional al No de habitaciones		
b	Taxis	1/75	1/50		Para los 3* debera prestar el servicio Dependiendo al No de Habitaciones		
c	Servicio de Valet Parking	*	*	*	Cuando el estacionamiento esta retirado del establecimiento		

Artículo 4º: CONDICIONES GENERALES

- Los establecimientos de alojamiento turístico, deben mantener alto nivel de cortesía y hospitalidad y asegurar que las facilidades y servicios sea acordes con la categoría del establecimiento.
- La Construcción, mobiliario y decoración debe de estar acorde a su categorización siendo los de 5* Estrellas de Lujo o de Calidad Superior, los de 4* y 3* de 1era. Calidad y los de 2* y 1* de Calidad.
- Todo equipo, muebles y decoración debe permanecer en buen estado (reparación, mantenimiento y limpieza). Debe ser de buena calidad.
- Todo hotel debe de prestar el sistema de reservación de habitaciones.
- El mantenimiento de las habitaciones tiene que ser diario, la limpieza estará a cargo del ama de llaves y de las camareras, dependerá de la capacidad del establecimiento y categoría.
- La instalación del aire acondicionado en las zonas de servicio dependerá del tipo de diseño del lugar.
- Cada área de servicio deberá estar independiente uno del otro, y su distribución debe ser de acuerdo a parámetros establecidos por los arquitectos.
- Toda construcción de alojamiento turístico debe estar acondicionada con rampa de acceso para facilitar el desplazamiento y un (1) baño público para el desenvolvimiento de personas minusválidas.
- El personal deberá estar debidamente capacitado, uniformado y bien identificado. Todas las áreas del Hotel Residencia deberán estar debidamente señalizadas y dotadas de iluminación.
- Los comedores diarios, deberán prestar servicio como mínimo de tres (3) horas para el desayuno, tres (3) horas para el almuerzo y tres (3) horas para la cena.
- La debida protección contra ruido (insonorización) de todas las instalaciones constituyen en los establecimientos hoteleros, elementos principales de su confort. Las habitaciones deberán ser previamente aisladas respecto de las colindantes, tanto en sentido vertical como horizontal. Toda maquinaria generadora de ruidos en zonas de clientes, en especial ascensores y sistema de aire acondicionado, deberán insonorizarse. En cuanto a los lugares de reunión y comedores deberá asegurarse, además de su aislamiento del exterior que los materiales empleados en el revestimiento de paredes, techos, suelos y puertas sean acústicos y absorbentes.
- Deben cumplir con las normas legales establecidas de seguridad y sanidad.

Artículo 5º: Cada Hotel Residencia de Turismo deberá solicitar la categoría que pretende ante la Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO). Dicha solicitud deberá ser consignada por ante la Dirección de Servicios Turísticos. Estos procedimientos se ajustarán a las disposiciones previstas en el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Turismo sobre establecimientos de Alojamiento Turístico y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 6º: Los Hoteles Residencias de Turismo no podrán utilizar la categoría solicitada hasta tanto no la haya autorizado por escrito la Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO).

Artículo 7º: Los Hoteles Residencias de Turismo que infrinjan la presente Resolución serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Turismo y de acuerdo a la gravedad de la infracción.

Artículo 8º: La Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO) queda suficientemente facultada para vigilar el cumplimiento de la presente Resolución, dictar las disposiciones que las complementen y aseguren su cabal ejecución.

Artículo 9º: La Corporación de Turismo de Venezuela (CORPOTURISMO), establece los procedimientos internos que evaluarán el mantenimiento, la apariencia y la funcionalidad de estructura y de servicios en los establecimientos de Hotel Residencia a los fines de la categorización.

El mantenimiento se refiere a la limpieza y conservación de áreas, muebles, enseres y equipos.

La apariencia ó decoración de una zona en general o un elemento en particular, es relativo a que sea agradable a la vista, juegue armónicamente con el conjunto y sea adecuado al nivel, ubicación, geográfica y uso (leit motiv) del hotel.

La funcionalidad de las áreas, muebles, enseres y equipos, es referente a su eficiencia y adecuación en la prestación del servicio que se requiere de ellos.

La condición para que el Hotel Residencia pueda obtener las estrellas que arroje el tabulador, es que cumpla positivamente con los requerimientos de la evaluación, debido a que en cualquiera de las estrellas en que esté ubicado, las condiciones de mantenimiento, apariencia y funcionalidad de los servicios y sus áreas, deben ser excelentes y operar a cabalidad.

Artículo 10º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Comuníquese y Publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.

HERMANN LUIS SORIANO VALERY
Ministro de Estado

REPÚBLICA DE VENEZUELA
CORPORACIÓN DE TURISMO DE VENEZUELA
RESOLUCION Nº 03 CARACAS, 26- DICIEMBRE DE 1999
AÑOS 188º y 139º

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República y de conformidad con lo previsto en el Numeral 30 del Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Central, en concordancia con los Artículos 7º Numeral 18, y artículo 23 Numeral 11 de la Ley Orgánica de Turismo, y con el Reglamento Parcial de la Ley Orgánica de Turismo sobre establecimientos de Alojamiento Turístico publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 36.607 de fecha 21 de Diciembre de 1998, se dicta lo siguiente:

REFORMA PARCIAL DE LA RESOLUCION Nº 68 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 1997, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL EXTRAORDINARIA Nº 5202 DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 1997, PARA LAS CATEGORIAS DE LOS ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO TURISTICO: TIPO HOTEL DE TURISMO.

Artículo 1º: Se modifica el Numeral 100 del Artículo 3º de la Resolución Nº 68 de fecha 16 de Diciembre de 1997, quedando redactado de la siguiente manera:

TABULADOR

Nº	REQUISITOS MINIMOS	1*	2*	3*	4*	5*	ESPECIFICACIONES
100 a)	Piscina adulto (servicio de paño)						• Para clima cálidos entre 0-800 Mts de altura sobre el nivel del mar. En áreas urbanas no playareas deberá prestar servicio de dos (2) o más actividades recreativas deportivas como: gimnasio, golf, tenis u otros.
b)	Piscina niños (servicio de paño)						
c)	Piscina o Gimnasio						
d)	Salvavidas	•	•	•	•	•	• Persona debidamente entrenada para ejercer esta función cuando el hotel tenga piscina

Artículo 2º: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
por el Ejecutivo Nacional.

HERMANN LUIS SORIANO VALERY
Ministro de Estado

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y DE ENERGIA Y MINAS

REPÚBLICA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
DESPACHO DEL MINISTRO, Nº 177. MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS.
DESPACHO DEL MINISTRO, Nº 016. CARACAS, 26 ENE 2000
188º y 139º

De conformidad con lo previsto en los Artículos 28, numeral 27, y 35, numeral 3, de la Ley Orgánica de la Administración Central; en el Artículo 36, Parágrafo Único, de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y en el artículo 40 de la Ley de Protección al Consumidor y al Usuario, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Nº 368 del 27 de julio de 1989, en los artículos 5 y 59 del Decreto Nº 1.558 del 30 de Octubre de 1996 y oída la opinión de la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica, estos Despachos

RESUELVEN:

ARTÍCULO 1.

Esta Resolución establece las tarifas máximas que podrán aplicar las empresas eléctricas que en ella se mencionan, a los consumos de energía eléctrica que se originen a partir de la fecha de su publicación, sus condiciones de aplicación y la metodología para su posterior ajuste y modificación, durante los cuatro (4) años calendario desde 1999 hasta el 2002, ambos inclusive.

ARTÍCULO 2.

Las tarifas iniciales aplicables por las empresas eléctricas a las que se refiere esta Resolución, a los consumos de energía eléctrica hasta la fecha de publicación de esta Resolución, serán las establecidas en la Resoluciones Conjuntas de los Ministerios de Industria y Comercio y Energía y Minas Nos. 150 y 551 del 23 de junio de 1997 y Nos. 212 y 264 del 5 de septiembre de 1997, publicadas en las Gacetas Oficiales de la República de Venezuela Nos. 36.234 del 25 de junio de 1997 y 36.286 del 8 de septiembre de 1997, respectivamente.

ARTÍCULO 3.

Cuando el período de facturación del servicio eléctrico prestado a un suscriptor abarque lapsos en los que sean aplicables tarifas distintas, el cálculo del monto a facturar se hará prorrateando el monto total entre los días transcurridos en cada lapso y aplicando en cada uno de ellos la tarifa correspondiente.

ARTÍCULO 4.

Las tarifas establecidas en esta Resolución corresponden a un período de facturación de treinta (30) días calendario, pero pueden ser aplicadas a períodos reales de facturación distintos de éste, en cuyo caso debe calcularse linealmente el consumo equivalente para treinta (30) días y luego aplicar esta tarifa a dicho consumo equivalente; el monto resultante en bolívers se ajustará al número de días del período real de facturación.

ARTÍCULO 5.

Las tarifas fijadas en esta Resolución, en los casos de clientes finales del servicio eléctrico, se aplicarán siempre y cuando el suscriptor use el servicio suministrado por las empresas para todas sus necesidades de energía eléctrica. En caso contrario, las empresas eléctricas a las que se refiere esta Resolución podrán fijar otras condiciones para la prestación del servicio, de mutuo acuerdo con el suscriptor.

En todo caso, la empresa eléctrica de que se trate podrá solicitar a las autoridades competentes la inspección de las instalaciones del suscriptor, para determinar que se cumplan todas las condiciones de seguridad requeridas; de no cumplirse esas condiciones, la mencionada empresa podrá negar la prestación del servicio.

ARTÍCULO 6.

Los precios correspondientes a las tarifas establecidas en esta Resolución no incluyen cargos por intereses de mora y otros, aplicables según la normativa legal vigente o que sean convenidos en los contratos de servicio que suscriban las empresas con sus clientes. Tampoco se incluyen otros cargos que se deriven del incumplimiento por parte del cliente, de las condiciones establecidas en el contrato de servicio. Por lo tanto, las facturas del servicio eléctrico podrán incluir los montos correspondientes a esos cargos, de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 7.

Las tarifas establecidas en esta Resolución han sido calculadas sin tomar en cuenta las tasas, contribuciones y otros impuestos municipales o de los Estados. El monto total que la empresa cancele a cada Municipio o Estado por concepto de dichas tasas, contribuciones y otros impuestos, será facturado a cada suscriptor del servicio eléctrico del respectivo Municipio o Estado, en forma proporcional al monto de su facturación por ese servicio. El monto que cada suscriptor deba cancelar por este concepto, será indicado de manera separada en la facturación por servicio de electricidad.

ARTÍCULO 8.

Para promover el ahorro energético, mayor eficiencia y racionalidad en el uso del servicio u objetivos de política energética en general, la empresa podrá ofrecer a sus clientes tarifas opcionales que permitan lograr estos objetivos, siempre y cuando su concepción y aplicación se adecue a lo establecido en las Gacetas Oficiales Nº 35.606 del 9 de diciembre 1994 y Nº 35.662 del 1º de marzo de 1995.

ARTÍCULO 9.

Cada una de las empresas eléctricas a las que se refiere esta Resolución deberá enviar a la Comisión Reguladora de Energía Eléctrica (CREE), por intermedio de la Fundación para el Desarrollo del Servicio Eléctrico (FUNDELEC), la información que permita evaluar su gestión, con miras a determinar la adecuación de los niveles tarifarios a los parámetros de gestión eficiente utilizados para el cálculo de las tarifas. El Ministerio de Energía y Minas definirá la información que las empresas deberán suministrar y la periodicidad y la oportunidad en que deban hacerlo.

ARTÍCULO 10.

La empresa C.A. DE ADMINISTRACIÓN Y FOMENTO ELÉCTRICO (CADAFE) y sus empresas filiales, C.A. LA ELECTRICIDAD DE LOS ANDES (CADELA), C.A. LA ELECTRICIDAD DEL CENTRO (ELECENRO), C.A. LA ELECTRICIDAD DE OCCIDENTE (ELECOCIDENTE) y C.A. LA ELECTRICIDAD DE ORIENTE (ELECORIENTE), en sus respectivas áreas de servicio, aplicarán las tarifas y condiciones que se indican a continuación.

10.1 TARIFA 01: SERVICIO RESIDENCIAL SOCIAL

10.1.1 Características Técnicas

Corriente alterna de 60 Hz, monofásica, 120 voltios, dos hilos.

10.1.2 Aplicación

- Exclusivamente para el servicio permanente destinado a usos domésticos en residencias o viviendas particulares.
- Se aplicará individualmente a cada residencia, apartamento o vivienda, cuando se trate de casas de vecindad, edificios de apartamentos o casas con dos o más viviendas.